

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA  
LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA  
DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL GUATEMALTECO**

**LEONEL SÁNCHEZ ABAD**

**GUATEMALA, JULIO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA  
DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LEONEL SÁNCHEZ ABAD**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez  
Secretario: Lic. Héctor Leonel Mazariegos Gonzáles

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Magda Nidia Gil Barrios  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequén

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

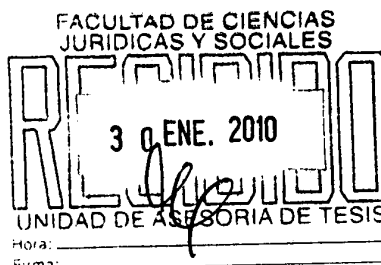


*Lic. Ricardo Garrido Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Colegiado 5221*

Guatemala, 30 de enero de 2010

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Como Asesor de Tesis del Bachiller: Leonel Sánchez Abad, de conformidad con el nombramiento emitido de fecha ocho de mayo del año dos mil nueve, en la elaboración del trabajo titulado: **“LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**; me es grato hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. La tesis analiza los efectos jurídicos ocasionados por la declaración de rebeldía del imputado, de conformidad con lo regulado en la legislación procesal penal del país.
2. Se emplearon los métodos siguientes: analítico, el cual determinó la importancia del derecho procesal penal guatemalteco; el sintético, estableció los fundamentos jurídicos que informan la rebeldía; el inductivo, señaló su regulación legal y el deductivo, dio a conocer los efectos jurídicos de la rebeldía. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información actual para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la correcta, siendo el contenido de la misma de interés tanto para estudiantes como para profesionales, así mismo la bibliografía utilizada es la adecuada.
4. Los objetivos se alcanzaron y establecieron los alcances y limitaciones de los efectos que ocasiona la declaración de rebeldía del imputado. Además, las conclusiones y recomendaciones se encuentran en congruencia con el contenido de los capítulos.



*Lic. Ricardo Garrido Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
*Colegiado 5221*

---

5. Al Bachiller Sánchez Abad le sugerí la realización de varias correcciones a los capítulos, índice y citas bibliográficas de su tesis, siempre bajo el respeto de su posición ideológica y el sustentante estuvo de acuerdo en realizarlas.
6. Personalmente me encargué de asesorarlo bajo los lineamientos de las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas anteriormente anotados, con lo cual se comprueba la hipótesis que determina los distintos efectos jurídicos que se ocasionan con motivo de la declaración de rebeldía del imputado.

La tesis reúne los requisitos legales, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público; para su evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

**Lic. Ricardo Garrido Morales**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5221**

**Manzana "W" casa 6, sector II, Residenciales los Olivos, zona 18**  
**Tels. 53067255 / 22305294**

*Lic. Ricardo Garrido Morales*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LEONEL SÁNCHEZ ABAD, Intitulado: "LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
RSG/sllh.





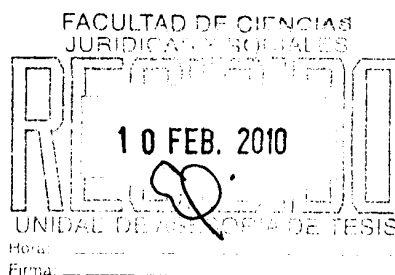
**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

---

Guatemala, 10 de febrero de 2010

**Licenciado**

**Marco Tullo Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



**Licenciado Castillo Lutín:**

Hago de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, revisé el trabajo de tesis del Bachiller Leonel Sánchez Abad, con carné 200118758, que se intitula: **"LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**; me es grato hacer de su conocimiento:

1. El trabajo de tesis abarca un contenido jurídico relacionado con la importancia de analizar los efectos jurídicos de la rebeldía del imputado, en la legislación procesal penal de Guatemala.
2. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señaló la importancia de analizar la rebeldía del imputado; el sintético, estableció la problemática en el país derivada de la misma; el inductivo, señaló la normativa vigente y el deductivo, determinó los efectos jurídicos en la legislación procesal penal de Guatemala. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal necesaria para desarrollar la tesis.
3. La redacción empleada es la adecuada. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan de forma directa con el contenido de los capítulos, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta y relacionada con las citas bibliográficas. Además, le sugerí diversas modificaciones a los capítulos y a su introducción, siempre bajo el respeto de la posición ideológica del sustentante; quien estuvo de acuerdo en su realización.

---

9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.  
Tel. 22384102




**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

---

4. La tesis es un aporte científico para la bibliografía guatemalteca. Los objetivos se alcanzaron al determinar la importancia del estudio de la rebeldía. La hipótesis formulada se comprobó, al establecer los efectos jurídicos que ocasiona la declaración de rebeldía del imputado.
5. Durante el desarrollo de la tesis, el sustentante demostró empeño y de forma personal me encargue de guiarlo en las distintas etapas del proceso de investigación.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 3805**

**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

---

9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.  
Tel. 22384102



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



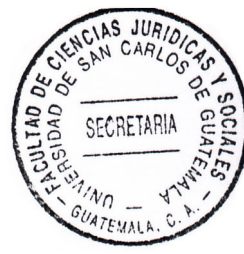
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LEONEL SÁNCHEZ ABAD, Titulado LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme fuerzas para seguir hacia delante y llegar a este momento tan especial e importante en mi vida.
- A MIS PADRES: María Magdalena Abad Santizo y Guillermo Leonel Sánchez. Gracias por su amor.
- A MI ESPOSA: Vilma Esmeralda Sosa Reyes. Por el amor, comprensión, apoyo, paciencia y confianza que siempre me ha dado.
- A MIS HIJOS: Carlos Leonel, José Francisco Emiliano, Anaví y José Andrés, que mi triunfo sea un orgullo y un aliciente en sus vidas.
- A MIS HERMANOS: Marilyn, Guillermo y Harry. Porque en sus oraciones y pensamientos siempre estoy presente.
- A MI TÍA: Tere. Por sus sabios consejos y por sus plegarias a nuestro creador.
- A MI ABUELITA: Mamá Julia. Ya que aunque lejos siempre me encuentro presente en su mente.
- A MIS ABUELITOS: José Antonio Abad Del Valle y Josefa Santizo Robles. Quienes han sido mis ángeles guardianes y me han protegido desde el cielo.
- A MI SOBRINA: María Inés. Con mucho amor y cariño.

A MIS AMIGOS:

Carlos Faustino, Ricardo Antonio, José Alberto,  
Adolfo Adalberto, Karina, Melvin Oswaldo, Mario  
por su cariño y aliento para seguir adelante.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por  
haberme permitido estar en tan gloriosa e histórica  
casa de estudios.





# ÍNDICE

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

## CAPÍTULO I

|  |   |
|--|---|
| 1. Derecho procesal penal.....                       | 1 |
| 1.1. Definición y finalidad.....                     | 2 |
| 1.3. Características del derecho procesal penal..... | 5 |
| 1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas.....   | 8 |

## CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. El proceso penal guatemalteco.....           | 13 |
| 2.1. Fundamento y naturaleza jurídica.....      | 16 |
| 2.2. Teorías, definición y finalidad.....       | 18 |
| 2.3. Evolución histórica del proceso penal..... | 15 |
| 2.4. Principios procesales.....                 | 26 |

## CAPÍTULO III

|  |    |
|--|----|
| 3. Las partes en el proceso penal.....                 | 43 |
| 3.1. Importancia de los sujetos procesales.....        | 43 |
| 3.2. El imputado y el defensor.....                    | 45 |
| 3.3. El Ministerio Público.....                        | 56 |
| 3.4. Querellante adhesivo y querellante exclusivo..... | 59 |
| 3.5. Actor civil y tercero civilmente demandado.....   | 67 |

## CAPÍTULO IV

|   |    |
|---|----|
| 4. Efectos jurídicos de la declaración de rebeldía de rebeldía..... | 73 |
| 4.1. Características de la rebeldía.....                            | 75 |
| 4.2. La rebeldía como ausencia jurídica.....                        | 76 |
| 4.3. Principio de dualidad de partes y de contratación.....         | 76 |
| 4.4. Efectos jurídicos.....   | 79 |



|                      |    |
|----------------------|----|
| CONCLUSIONES.....    | 83 |
| RECOMENDACIONES..... | 85 |
| BIBLIOGRAFÍA.....    | 87 |



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia de analizar el sistema acusatorio, al ser el mismo el producto de reflexiones para la eficaz resolución de la justicia penal de Guatemala.

Los derechos de la persona y su defensa son inviolables. Ninguna persona puede ser privada de sus derechos ni tampoco puede ser condenada sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos que contienen los principios de publicidad, oralidad, celeridad, inmediación, contradicción y especialmente el de defensa se sustenta el sistema acusatorio.

Los objetivos determinaron lo fundamental de estudiar detenidamente los efectos jurídicos que produce la rebeldía en el Código Procesal Penal. La hipótesis se comprobó al establecer que la rebeldía es la situación en que queda el demandado cuando no comparece en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

En la realización del trabajo, los métodos utilizados fueron: el analítico, con el cual se estableció la importancia del Código Procesal Penal de Guatemala; el sintético, indicó las características y particularidades de la rebeldía; el inductivo, señaló la regulación legal de la rebeldía y el deductivo, determinó la importancia del análisis y estudio



jurídico de la rebeldía.

Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: de fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y legal actualizada del tema de la tesis.

El desarrollo de la misma se dividió en cinco capítulos: el primero, se refiere al derecho procesal penal, definición, finalidad, características y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo, es relativo al proceso penal guatemalteco, fundamento, naturaleza jurídica, teorías, definición, finalidad y evolución, el tercero, indica los principios procesales, siendo los mismos los siguientes: oralidad, inmediación, concentración, publicidad, contradicción y celeridad procesal; el cuarto, señala las partes que integran el proceso penal: imputado, defensor, Ministerio Público, querellante adhesivo, querellante exclusivo, actor civil y tercero civilmente demandado; y el quinto establece la importancia del análisis de los efectos jurídicos que ocasiona la declaración de rebeldía del imputado en la legislación procesal penal de Guatemala.

La tesis constituye un aporte técnico y científico debido a que es de utilidad y fácil consulta para estudiantes y profesionales debido a que mediante ella se determinan los efectos jurídicos que ocasiona la declaración de rebeldía del imputado, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

El derecho procesal, es impuesto a través de la autoridad para llegar a la justicia y consiste en un método de razonamiento prefijado y ordenado legalmente, que las partes y los jueces tienen que seguir etapa por etapa, de conformidad con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica; con la finalidad de la obtención de una sentencia justa.

El autor Jurgen Barman señala que el derecho procesal penal: “Es el método y razonamiento que se lleva a cabo de forma coordinada con el objetivo de la obtención de una sentencia justa y ordenada de conformidad con la ley constitucional; debido a que esta consiste en la fuente por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco y del procedimiento penal”.<sup>1</sup>

Además, se encarga de disciplinar la debida defensa con la cual tiene que contar la sociedad frente al ataque de sus bienes fundamentales, de forma que se proporciona protección también al individuo ya que le asegura su defensa en el tiempo de la substanciación del proceso que se instaura como instrumento de justicia; otorgándole las garantías de estabilidad y seguridad a la población del país.

---

<sup>1</sup> Barman, Jurgen. **Derecho procesal penal**, pág. 15.





El derecho anotado consiste en un conjunto de normas que se encuentran sistemáticamente ordenadas en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La actividad que desarrollan las partes, así como también la función jurisdiccional que desempeñan cuenta con el espacio o marco jurídico adjetivo, que se encarga de delimitar y garantizar de manera efectiva la justicia penal, el respeto de los derechos y de las garantías del conglomerado social guatemalteco.

### 1.1. Definición y finalidad

Vicencio Manzini define que el: “Derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”.<sup>2</sup>

Alfredo Vélez define que: “El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el debido proceso, con la finalidad de que se apliquen las leyes de fondo o de derecho sustancial”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 17.

<sup>3</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 24.



Julio Maier define que el: “Derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”.<sup>4</sup>

La finalidad del derecho procesal penal, es coincidente con la finalidad del derecho penal, debido a que los dos tienden a defender a la sociedad guatemalteca y a luchar contra la delincuencia que tanto lesiona al país.

Juan Gómez señala en cuanto a la finalidad del derecho penal que: “Su finalidad se delimita a la investigación del hecho delictivo y a la responsabilidad criminal del acusado. En lo relacionado con los fines específicos, los mismos son tendientes al desenvolvimiento y ordenación del proceso penal y consisten en la investigación de la verdad efectiva y material”.<sup>5</sup>

El derecho procesal penal busca esencialmente el castigo de los responsables de la comisión de un hecho delictivo y la absolución de los inocentes, de conformidad a la realidad de los hechos y como respuesta a una investigación libre y plena de prejuicios debido a que el interés público es predominante en el esclarecimiento de los hechos.

Se busca mantener la legalidad establecida a través del legislador y la protección de los derechos particulares, o sea, la adecuada tutela de los derechos subjetivos de las

---

<sup>4</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 20.

<sup>5</sup> Gómez Colomer, Juan Luis. **La instrucción del proceso penal**, pág. 5.



personas. Se encamina al mantenimiento de la tutela y a la legalidad de toda la sociedad así como también a la defensa de los derechos del imputado.

El derecho procesal penal, pretende conocer los principios generales que gobiernan el fenómeno procesal penal, sus derivaciones y múltiples aplicaciones concretas, los órganos encargados de producir ese fenómeno en lo relativo a sus poderes y deberes, eficacia y constitución; así como, la actividad que éstos órganos desenvuelven en virtud de atribuciones y sujeciones, sus formas, medios y efectos.

Tutela principalmente el interés social de represión de la delincuencia y garantiza la libertad individual, evitando el error y la arbitrariedad, a través de la investigación de la verdad material.

Busca a través de la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, la base de la pretensión punitiva derivada de la comisión de un delito que hace valer al Estado mediante el Ministerio Público.

El contenido del procedimiento penal lo constituye la declaración de certeza jurisdiccional de las condiciones que se encargan de la determinación, exclusión o modificación de la pretensión del poder del Estado guatemalteco.

Vicencio Manzini señala la finalidad del derecho procesal penal: “El fin primordial del derecho procesal penal es lograr la realización del valor justicia como deber del Estado, a través de la aplicación de la ley penal y la búsqueda de la verdad histórica del hecho



delictivo, así como de la participación del imputado, para luego obtener una sentencia justa mediante la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público para lograr la restauración del orden jurídico violado”.<sup>6</sup>

## 1.2. Características del derecho procesal penal

A continuación se señalan y explican brevemente las características del derecho procesal penal:

a) Derecho público: Vicencio Manzini señala que entre las características del derecho procesal penal se encuentra que es de derecho público: “El derecho procesal penal guatemalteco es una rama que pertenece al derecho público debido a que trata de una parte de la universalidad jurídica de la que se encuentra conformada la legislación guatemalteca. En el mismo se enmarca la función jurisdiccional del Estado guatemalteco ejercida mediante los tribunales de justicia del país”.<sup>7</sup>

Las normas procesales son de carácter obligatorio e imperativo para todos los ciudadanos, debido a que el Estado las impone a través de su poder de imperio, con el objetivo de brindar protección a la sociedad y el reestablecimiento de la norma jurídica lesionada.

---

<sup>6</sup> Manzini, **Ob. Cit**; pág. 23.

<sup>7</sup> Binder, Alberto. **Introducción al estudio del derecho penal**, pág. 48.



El procedimiento penal es tendiente a la actuación de una norma de derecho público de manera que la pretensión represiva es perteneciente al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público.

Elías Carranza señala que: “Los poderes de las partes son de la misma naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos. La voluntad no puede restringir el campo de la investigación, ni permite aplicar la teoría de la carga probatoria. Se trata de un asunto de derecho público”.<sup>8</sup>

El derecho procesal penal es de carácter público, debido a que es una rama que pertenece al derecho público interno del Estado guatemalteco. También, debido a que la acción es pública, y la actividad jurisdiccional es correspondiente al Estado como institución organizada tanto jurídica como políticamente y responsable de la provisión a los ciudadanos del valor justicia.

b) Autonomía: Álvaro Fernandino Tacsan señala: “El derecho procesal penal como disciplina jurídica cuenta con autonomía, debido a que además de que posee sus principios propios e instituciones, también tiene autonomía legislativa, científica y jurisdiccional”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Carranza, Elías. **El proceso sin condena en América Latina**, pág. 20.

<sup>9</sup> Fernandino Tacsan, Álvaro. **La defensa del imputado**, pág. 13.



Lo anotado le da al derecho procesal penal la virtud de ser una disciplina jurídica de carácter independiente. Su autonomía legislativa es proveniente de normas especiales que se encargan de su regulación, específicamente el Código Procesal Penal.

Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos que se encargan del ejercicio de la jurisdicción penal. La autonomía científica del derecho procesal penal ocurre debido a que en la doctrina se ha llegado a tomar en consideración que el derecho anotado es una disciplina jurídica que cuenta con independencia.

c) Instrumentalidad: el autor Eugenio Zaffaroni señala que: “El derecho procesal penal es instrumental debido a que tiene como finalidad llevar a cabo la realización del derecho penal material o sustantivo como también se le denomina, el que también es perteneciente al derecho público. O sea que éste último, le es de utilidad para la materialización del ius puniendi del Estado guatemalteco, el cual mediante el Ministerio Público lleva a cabo su función correspondiente a la persecución penal haciendo efectiva la función encargada de sancionar que le es correspondiente”.<sup>10</sup>

El carácter instrumental del derecho procesal penal radica en que el Estado guatemalteco se encarga de la aplicación de la ley penal contra el imputado mediante los mecanismos jurídicos que la disciplina anotada le otorga, brindando protección de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica lesionada por la comisión de un hecho delictivo.

---

<sup>10</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana**, pág. 89.



### 1.3. Relación con otras disciplinas jurídicas

A continuación se señalan las disciplinas jurídicas que tienen relación con el derecho procesal penal guatemalteco:

a) Derecho constitucional: Vicencio Manzini señala que: “El derecho procesal penal se relaciona con el derecho constitucional debido a que la ley fundamental es constitutiva de la fuente primordial por excelencia del ordenamiento jurídico del país”.<sup>11</sup>

Además, es en el derecho constitucional en donde nace la obligación estatal de asegurar la justicia a los habitantes de la República, y también debido a que es la misma la encargada de la creación de la función jurisdiccional, del proceso y de la existencia de un sistema de derechos fundamentales del ser humano, de las garantías y principios constitucionales que combinados son los integrantes del derecho procesal penal.

El derecho constitucional se vale del derecho procesal penal para hacer llegar la justicia a los ciudadanos guatemaltecos. El Estado se organiza para brindar protección a la persona y a la familia y su finalidad primordial consistente en la realización del bien común y de asegurar a todos los habitantes de la República guatemalteca el valor justicia y el debido desarrollo integral de la persona humana.

---

<sup>11</sup> Manzini, **Ob. Cit**; pág. 24.



Se encarga de guardar una relación tal, que no existe un Estado de derecho que no encuentre fundamentado en una Constitución, ya que sin la misma no puede darse un derecho procesal penal auténtico y legal, ya que existiría ausencia en la dinámica relacionada con las instituciones encargadas de la intervención de la relación jurídica procesal y debido a que se violarían de forma sistemática los derechos, principios y garantías que informan el proceso penal guatemalteco.

b) Derecho civil: Daniel González señala que: “El derecho procesal penal guarda una estrecha relación con el derecho civil, debido a que este último es el encargado de la regulación de los institutos fundamentales del derecho, como de la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, la determinación del domicilio y la residencia de cada persona, siendo los parentescos los que limitan las posibilidades de declaraciones testimoniales y de denuncias entre parientes afines o consanguíneos y todo ello tiene relación directa con el derecho procesal penal, sobre todo por que ésta disciplina jurídica es en la que se definen las responsabilidades de carácter civil que el condenado se encuentra obligado a pagar al agraviado o actor civil, de conformidad con el caso”.<sup>12</sup>

c) Derecho procesal civil: Daniel González Álvarez señala que: “También el derecho procesal penal tiene relación con el derecho procesal civil, debido a que los dos son parte integrante del derecho público interno del Estado guatemalteco, ya que ambos permiten la existencia de relaciones jurídicas en las cuales tiene intervención el Estado,

---

<sup>12</sup> González Álvarez, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**, pág. 97.





no solamente como simple sujeto de derecho que pertenece también a los particulares sino que también como titular de la soberanía”.<sup>13</sup>

El derecho procesal civil, se encarga de la determinación del valor probatorio que tiene que dársele a un documento público que sea autorizado a través de un notario.

d) Derecho penal: Vicencio Manzini señala que el derecho penal: “Se relaciona con el derecho procesal penal debido a que ambas son disciplinas jurídicas que apuntan hacia la misma dirección. En lo que el derecho penal se encarga de definir los delitos, las medidas de seguridad y las faltas, el derecho procesal penal se encarga de determinar las herramientas jurídicas para la aplicación de aquellas, y las dos, desarrollan y cumplen la obligación del Estado de brindar protección a la colectividad y reestablecer la norma jurídica lesionada”.<sup>14</sup>

La autora Teresa Armenta Deu señala que: “La función del Estado, para reprimir y prevenir la criminalidad, comprende tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales”.<sup>15</sup>

El derecho penal material, o sustancial, es la energía potencial, y el derecho procesal es el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 98.

<sup>14</sup> Manzini, **Ob. Cit**; pág. 25.

<sup>15</sup> Armenta Deu, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas**, pág. 15.



norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.

e) Derecho internacional: Jurgen Barman señala que: “El derecho procesal penal también se relaciona con el derecho internacional, debido a que éste último se encarga de la regulación de los derechos y de las garantías constitucionales mediante las Convenciones y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado guatemalteco”.<sup>16</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por ende, los órganos institucionales y jurisdiccionales son tomados en consideración con carácter obligatorio dentro del proceso penal.

Entre las garantías procesales que se protegen se destacan las siguientes: libertad personal, defensa en juicio, estado de inocencia, debido proceso, principio de legalidad, de retroactividad, juez imparcial y derecho a indemnización.

El estudio y análisis del derecho procesal penal es fundamental, así como la determinación de sus características y relación con otras disciplinas jurídicas afines al mismo.

---

<sup>16</sup> Bauman, **Ob. Cit**; pág. 16.





## CAPÍTULO II

### 2. El proceso penal guatemalteco

Es de importancia el análisis del proceso penal guatemalteco, así como también la determinación de su fundamento, naturaleza jurídica, teorías, definición, principios procesales y finalidades.

La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, caminar y recorrer. Es un término jurídico moderno. Alfredo Herrarte señala en cuanto a la palabra proceso que la misma: “Sustituyó a la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada al aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio”.<sup>17</sup>

El ordenamiento jurídico del Estado guatemalteco, se integra y complementa de forma unitaria en función del normativo que se encuentra relacionado con la Constitución y con su cumplimiento.

Ello, es referente a dos distintas manifestaciones relacionadas con la vigencia y con la territorialidad de la regulación externa de las diferentes conductas cumplidas entre los integrantes de la sociedad guatemalteca.

---

<sup>17</sup> Herrarte, Alfredo. **Introducción al estudio del derecho procesal penal**, pág. 20.



Vicencio Manzini señala que: “El proceso no es solamente un procedimiento que encuentra normado en códigos y en las diversas leyes ordinarias, sino que consiste en el instrumento apto, necesario y que tiene que ser de aplicación en todo el territorio de la República guatemalteca para la realización de los derechos fundamentales del ser humano, que no se concreta con el sencillo acceso a la prestación jurisdiccional ya que se traduce en el derecho primordial de la justicia”.<sup>18</sup>

El proceso penal consiste en un instituto primordial de todo régimen de derecho y a través de él, el Estado guatemalteco cumple con la obligación de brindar justicia a la población, por medio de un mecanismo jurídico que tiene que establecerse con anterioridad para asegurarle a las partes el debido respeto de sus derechos y garantías elementales.

Ello determina, que el proceso, efectivamente se origine de la Constitución Política de la República, la cual es la norma primordial y de vital importancia para la vida y el correcto desarrollo y desempeño de las instituciones que integran la estructura del sistema jurídico de Guatemala.

La existencia del proceso penal responde a un orden legal que se encuentra establecido y que tiene como objetivo no permitir que la sociedad haga justicia por sus propias manos evitando con ello el desorden en la sociedad.

---

<sup>18</sup> Manzini, **Ob. Cit**; pág. 27.



Mediante el proceso penal se alcanza la seguridad y protección del orden jurídico, además se protegen los valores y bienes cuyo objetivo es tutelar las normas penales y que les son propias a todos los ciudadanos guatemaltecos.

Es importante puntualizar que la intervención del órgano jurisdiccional se lleva a cabo a través de un proceso, el que se encuentra determinado mediante el ordenamiento constitucional.

El proceso penal determina al órgano jurisdiccional como el canal para lograr la sanción penal del Estado guatemalteco. Para alcanzar el valor justicia, es fundamental la existencia de cuatro elementos indispensables, siendo los mismos los siguientes: jurisdicción, competencia, acción penal y la defensa del imputado.

La adecuada estructuración del proceso penal depende del hecho de que éste efectivamente cumpla o no con los principios que lo fundamentan. También, es de importancia señalar que la mayor parte de las distorsiones en el cumplimiento de las garantías y principios procesales devienen de una incorrecta estructuración, o bien de distorsiones que la práctica le introduce al proceso penal guatemalteco.

El proceso penal se encarga de prolongar el derecho constitucional, otorgándole vida y haciendo efectivos sus preceptos constitucionales en lo relativo a que son representativos de la garantía de la libertad, además de que afirman la personalidad del ser humano.



Es de importancia señalar que tanto los derechos como también las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala no contarían con validez alguna si no existiesen las normas procesales que reglamentan su ejercicio y su existencia.

## **2.1. Fundamento y naturaleza jurídica**

El fundamento que tiene el proceso penal guatemalteco se encuentra en la Constitución Política de la República, debido a que el instrumento jurídico del que se vale el Estado para brindar la adecuada protección al ordenamiento jurídico y a la ciudadanía en general es el proceso penal.

El proceso penal tiene su fundamento legal en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Artículo anotado es el fundamento del proceso penal y regula el derecho al debido proceso, y a la vez le otorga existencia y nacimiento.

El Código Procesal Penal, es el que organiza y le da forma jurídica al proceso penal, y de ello deriva, que, tanto la Constitución como el Código, señalan los presupuestos



jurídicos indispensables par que el Estado guatemalteco cumpla a cabalidad su función relativa a la debida administración de justicia, mediante un proceso legal y auténtico.

El establecimiento del sistema oral trajo consigo una nueva estructura en los órganos jurisdiccionales del país y a su vez innovó las instituciones del procedimiento penal guatemalteco.

El proceso penal es de importancia y en el mismo se encuentra el hecho de haber instituido el juicio oral, siendo fundamental destacarle que consiste en la fase procesal primordial, en la que se define claramente la situación jurídica del sujeto que se está juzgando por la comisión de un hecho delictivo.

Dicho carácter definitivo del proceso penal es significativo para una adecuada comprensión del juicio oral. Julio Maier señala que: “Aquellos que están inmersos en el sistema inquisitivo no suelen comprender el carácter oral y público del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen estas características y virtudes”.<sup>19</sup>

El derecho procesal penal es perteneciente al derecho público. La autora Milena Conejo señala: “Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han, privado en el proceso civil. Aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el derecho romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del

---

<sup>19</sup> Maier, **Ob. Cit**; pág. 24.





contrato, o la del cuasicontrato de litis contestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público”.<sup>20</sup>

En el derecho procesal penal, es de importancia anotar las teorías que han sido aceptadas que son las de derecho público, las cuales han sido tomadas en cuenta por los postulados que las inspiran y que entre ellas toman su posición, siendo las mismas las que en el siguiente inciso se explican brevemente.

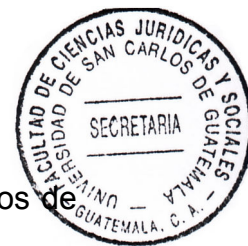
## **2.2. Teorías, definición y finalidad**

a) Teoría de la situación jurídica: La teoría de la situación jurídica no permite la admisión de la presencia de alguna relación jurídica, debido a que no existe cooperación de voluntades que se encuentren encaminadas a una misma finalidad. Ana Isabel Gaita señala que: “Se formuló tanto para el procedimiento civil como también para el penal. Esta teoría se encarga de negar la existencia de una relación jurídica procesal, señalando que en la misma no existe una decisión coherente sobre el fondo del problema”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Conejo Aguilar, Milena. **La oralidad en el proceso penal**, pág. 18.

<sup>21</sup> Garita Vilchez, Ana Isabel. **Defensa penal e independencia judicial**, pág. 59.



Las normas sustantivas no tienen que ser consideradas como sistemas imperativos de regulación de conductas, sino que como sistemas de regulación de medidas. De dicha forma, las diversas normas jurídicas frente a los sujetos toman el carácter de promesas y de amenazas de conductas del juez de sentencia.

Wilfredo Valenzuela señala que: “A esta teoría se le critica porque no considera técnicamente al proceso, sino que lo toma en cuenta como resultado de la realidad; porque hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad; ya que no se puede hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones, es más, porque no puede concebirse dentro de un proceso penal, donde es evidente la existencia de una relación jurídica dialéctica, en la que tiene cabida el juego dinámico de todos los derechos, principios y garantías constitucionales”.<sup>22</sup>

b) Teoría de la relación jurídica: Elías Carranza señala que: “El proceso en esta teoría se desarrolla como una relación jurídica y en esa concepción fundaron la moderna ciencia procesal. Parte del principio relativo de que la ley es la fuente de las obligaciones y toma en cuenta que los derechos y las obligaciones que existen en el proceso son integrantes de una relación jurídica que se determina entre los sujetos que en el mismo llevan a cabo sus actuaciones”.<sup>23</sup>

La ley se encarga de la regulación de la actividad que desarrolla el juez y de las partes y la finalidad de todos consiste en su actuación. Dicha relación jurídica es de carácter

---

<sup>22</sup> Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**, pág. 22.

<sup>23</sup> Carranza, **Ob. Cit**; pág. 15.



autónomo, o sea, independiente de la relación jurídica material, y además es de derecho público, debido a que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. En lo relacionado con los derechos y deberes, los mismos son de las partes en relación al juez y de las partes entre sí.

De la forma anotada, el juez se tiene que encargar de proveer a las pretensiones de las partes y el acusador tiene que promover la persecución del delito y el acusado tiene que ser sometido al proceso penal guatemalteco.

Varias son las partes de la relación jurídica procesal, tanto en el proceso como también en el proceso penal, el cual se encuentra conformado por el Ministerio Público quien es el acusador con carácter oficial, luego se encuentra el imputado, el defensor y el juez o magistrado.

También, es importante señalar que en Guatemala, al lado del Ministerio Público se admite la presencia del acusador particular, quien se encarga del ejercicio de la acción penal; pudiendo existir varios sujetos que se encuentren acusados por la comisión de un delito.

Lo que se busca es que el procedimiento penal sea consistente en una relación jurídica cuyo objetivo sea la obtención de una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada y que asegure la ejecución de la misma en el caso de que sea condenatoria.



Elías Carranza indica que: “Esta es la teoría que mas se adapta a la legislación procesal penal guatemalteca, debido a que esa relación jurídica procesal ocurre en atención a que tanto las partes como también el Tribunal, se encargan del desarrollo del proceso penal a través de un juego dialéctico, mediante el ejercicio de las funciones y de las garantías que otorga la ley fundamental, a cada uno de los sujetos del procedimiento penal”.<sup>24</sup>

César Barrientos señala que: “El proceso penal se define como el conjunto o una serie gradual, progresiva y de carácter sistemático de los actos disciplinarios en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizarlos, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”.<sup>25</sup>

“El proceso penal es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción. Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo”.<sup>26</sup>

Alfredo Vélez define el proceso penal al señalar lo siguiente: “Proceso penal es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los

---

<sup>24</sup> *Ibid*, pág. 24.

<sup>25</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal**, pág. 15.

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 320.



auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada”.<sup>27</sup>

Jorge Claria señala la definición de proceso penal al indicar lo siguiente: “El proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar, averiguar o identificar claramente la existencia de los presupuestos fundamentales que habilitan la imposición de una pena, y en el caso de que tal existencia se compruebe se tiene que establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.<sup>28</sup>

El autor Alberto Herrarte señala que: “Proceso penal es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observan ciertos requisitos, proveen y juzgan la aplicación de la ley penal en cada caso concreto”.<sup>29</sup>

Julio Maier señala que: “El proceso penal es el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Vélez. **Ob. Cit.**, pág. 42

<sup>28</sup> Claria Olmedo, Jorge. **El proceso penal**, pág. 30.

<sup>29</sup> Herrarte. **Ob. Cit.**, pág. 40.

<sup>30</sup> Maier. **Ob. Cit.**, pág. 45.



Proceso penal, es el conjunto de formas y actos llevados a cabo a través de varios sujetos con la finalidad de identificar y comprobar los presupuestos necesarios para determinar la pena.

La finalidad del proceso penal se induce al considerar la actuación de las partes y del juez. Es indiscutible que el juez lleva a cabo una función pública y la misma procura el debido restablecimiento del orden jurídico a través de las actuaciones legales, así como la declaración relativa a si una voluntad abstracta de la ley protege una situación concreta y en su caso, hacer efectiva su realización mediante los medios que sean posibles, inclusive la fuerza pública.

El proceso es una institución de carácter público y no sencillamente la respuesta de una mezcla de actos encaminados a un determinado fin, sino un complejo de diversas actividades que tienen relación entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva.

La finalidad del proceso penal guatemalteco es consistente en alcanzar la realización del valor justicia mediante la búsqueda de la verdad histórica y formal del hecho y como consecuencia de la aplicación de la ley penal, cuyas finalidades son su objetivo primordial.

El autor Jorge Claria señala que: “La finalidad específica el proceso penal es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o



negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público”.<sup>31</sup>

Los fines de todo proceso penal son: averiguar la verdad de un hecho tipificado como delito o falta, determinar las distintas circunstancias en las cuales se pudo haber cometido, establecer la posible participación que pudo haber tenido el sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la pena.

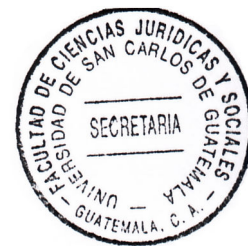
Los presupuestos legales anotados en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis, son constitutivos de la finalidad y del objeto del proceso penal del país.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula los fines del proceso: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de al posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

El proceso no consiste en un fin en sí mismo. Es un medio para la realización de una pluralidad de fines que convergen todos entre sí, a un fin último consistente en la aplicación de justicia. Para el cumplimiento de dicho fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley se hace justicia en el país. Hacer justicia consiste en el fin de la jurisdicción, pero a dicha finalidad se llega a través de los fines intermedios que a su vez llevan a cabo el proceso penal.

---

<sup>31</sup> Claria, **Ob. Cit**; pág. 50.



### 2.3. Evolución histórica del proceso penal

Es fundamental el estudio de la evolución histórica del proceso penal, para la clara determinación de su evolución a través de la historia.

José Par señala en lo relacionado a la historia del proceso penal que: “La antigua legislación española que regía en Guatemala, después de la independencia estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la Edad Media. En materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto”.<sup>32</sup>

La reforma de justicia procesal penal de Guatemala, es la respuesta a la necesidad de la existencia de mecanismos que permitan la viabilidad de un Estado de Derecho, capaz del cumplimiento de los objetivos que le son atribuidos por la ley a un Estado.

“La promulgación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 28 de septiembre de 1992, constituye para Guatemala el instrumento jurídico procesal penal más avanzado en toda Latinoamérica, y vino a solucionar la problemática que padece la administración de justicia guatemalteca. Queda en manos de todos los operadores de justicia, una ley que no debe aplicarse conforme a la letra muerta, sino, más bien, conforme a un proceso penal

---

<sup>32</sup> Par Usen, José. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 45.





constitucional donde se respeten y se observen las garantías constitucionales de las partes”.<sup>33</sup>

## 2.4. Principios procesales

Los principios procesales tienen relación directa con las garantías constitucionales. Los mismos reflejan el contenido político del proceso y de su combinación. Se encargan de orientar y de guiar a las partes y al propio juez durante la substanciación del proceso penal.

César Barrientos señala que: “La bondad y acierto de los principios que rijan la actividad procesal pueden influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso y en la facilidad y economía del procedimiento. De ahí la necesidad de ocuparse de ellos con un constructivo sentido crítico”.<sup>34</sup>

Guillermo Cabanellas señala que los principios procesales: “Son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.<sup>35</sup>

El autor Alfredo Velez indica que: “Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como

---

<sup>33</sup> *Ibid*, pág. 47.

<sup>34</sup> Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 30.

<sup>35</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 240.



instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas”.<sup>36</sup>

Los principios son constitutivos de un conjunto básico sintonizado armónicamente en el proceso penal guatemalteco. Consisten en un conjunto de sistemas, líneas y pautas jurídicas, que la legislación regula, para la orientación al juez y a las partes, dentro de la substanciación del proceso penal, desde el acto de comienzo hasta su finalización. De ello, deriva que los principios en mención sean de importancia para la flexibilización de la jurisdicción, y debido a que constituyen elementos valiosos de interpretación para facilitar la comprensión y la finalidad de la jurisdicción penal.

Alfredo Velez indica que: “Los principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al juez en un proceso penal, y que posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional. Fundamentan al Estado de Derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia, como una de las virtudes y valores más anhelados de la persona humana”.<sup>37</sup>

Es fundamental el estudio de los principios procesales, siendo los mismos los que a continuación se explican brevemente:

a) Oralidad: La expresión oral constituye una de las formas primarias de comunicación. Desde sus comienzos hasta el día de hoy, el ser humano la ha

---

<sup>36</sup> Vélez, **Ob. Cit**; pág. 60.

<sup>37</sup> **Ibid**, pág. 62.



empleado como un modo natural de comunicación dentro de sus relaciones en la sociedad.

Lo anotado, reviste de importancia en el proceso penal, debido a que es la forma de canalización y de comprensión de ideas y tiende a que el orden jurídico lesionado alcance su composición de forma efectiva y directa, debido a que mediante un proceso oral, los principios procesales alcanzan su total realización.

En dicho orden de ideas señalado, la oralidad consiste en la manifestación originaria y natural del pensamiento del ser humano y la forma escrita es constitutiva de una especie de expresión no original o mediata.

El autor Enrique Sosa señala que: “La oralidad se encarga de asegurar el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia es el que representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir de forma lógica el hecho delictivo, de apreciar a su vez la condición de los sujetos encargados de la administración de los elementos y de determinar las limitaciones subjetivas. Dichos elementos son coincidentes en que la oralidad consiste en un instrumento, un mecanismo previsto para asegurar determinados principios fundamentales del juicio penal. Es de utilidad para la preservación del principio de inmediación y para el principio de publicidad del juicio. Dicha importancia de la oralidad es proveniente del hecho de que ella consiste en el



modo eficaz que la cultura guatemalteca ha encontrado hasta el día de hoy para darle un positividad y vigencia verdadera a los principios procesales”.<sup>38</sup>

José Par señala en relación al principio de oralidad que: “La oralidad contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional, ya que en presencia del tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho, y todos los actos procesales más importantes del juicio. Sobre todo porque no se mediatiza la verdad, a través de un oficial tramitador; lo cual fue uno de los aspectos que mas crítica provocó al código anterior, ya que la justicia guatemalteca había estado en manos de los oficiales, y las partes corrían la suerte que querían imprimirles los auxiliares del juzgador”.<sup>39</sup>

El Artículo número 362 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula el fundamento de la oralidad, al señalar que: “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados por todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Asimismo, también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

---

<sup>38</sup> Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 83.

<sup>39</sup> Par, **Ob. Cit**; pág. 50.



Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate”.

Del análisis del Artículo anteriormente citado, se determina que la oralidad tiene su mayor manifestación en el juicio oral penal.

Todo el procedimiento de prueba en el debate se encuentra bajo la dependencia del principio de oralidad. Ello le otorga consistencia al proceso penal, debido a que el juicio se desarrolla en presencia de los jueces, de manera pública y frente a las partes procesales. También, concede las condiciones procesales que hacen posible el control y el respeto de los derechos y de las garantías procesales que se encargan de la regulación de la Constitución Política de la República y de los Convenios Internacionales, como el derecho con el que cuenta el imputado a ser juzgado mediante un juicio oral y público, en el que pueda hacer válido su derecho de defensa mediante su defensor técnico, y en condiciones de igualdad, para que combinados, todos, permitan la obtención de una sentencia justa.

El autor José Par señala que: “Resulta lógico, que en un país donde la mayoría es analfabeta, la escritura genere sospecha de arbitrariedad, duda y desconfianza. Y no es correcto obligar a una parte de la población a callar en el tribunal y expresarse sólo a



través de intermediarios y formalismos ajenos, en escritos o actuaciones judiciales mecánicas”.<sup>40</sup>

José Par indica que: “En conclusión, la oralidad, reviste importancia vital para el proceso penal, puesto que Guatemala es un país multilingüe, en que, algunos municipios de la República, a la persona se le comprende al escucharla en su idioma materno por medio de su intérprete. Además, porque este principio es el que mejor se adapta al sistema acusatorio, el que tiene una estrecha vinculación con los principios de inmediación y de concentración que persiguen la unidad del debate”.<sup>41</sup>

b) Inmediación: a raíz de la vigencia del principio de oralidad aparece el principio de inmediación. Este principio aparece en la fase probatoria y se une de manera inseparable a la oralidad. Para alcanzar la veracidad de los hechos es fundamental que los sujetos procesales reciban de forma directa, inmediata y simultáneamente los medios probatorios que son el fundamento a la discusión y a la sentencia.

La inmediación implica el contacto directo del juez con los elementos de prueba en que se tiene que fundamentar su juicio y decisión y el contacto también directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas.

José Par señala que: “La inmediación implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba.

---

<sup>40</sup> *Ibid*, pág. 53.

<sup>41</sup> *Ibid*, pág. 59.



La intermediación permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia”.<sup>42</sup>

Con la intermediación el juez tiene que encontrarse en un estado de relación directa con las partes y además recibir de forma personal las pruebas dándole preferencia a las que se encuentran bajo su acción inmediata. Es primordial y permite el mejoramiento del sistema de justicia.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de determinadas cualidades de receptividad, observación, reflexión y análisis. El proceso penal es productor de consecuencias jurídicas de importancia debido a que genera el título correspondiente para el ingreso a la esfera jurídica primordial de la libertad del individuo. No se puede consentir que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven de conformidad con la ausencia de los jueces.

Este principio procesal se lleva a cabo de conformidad con la presencia ininterrumpida de los jueces, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y del resto de las partes o de sus mandatarios. Las partes principales del proceso no pueden en ningún momento abandonar la sala en la cual se desarrolla el juicio; a excepción de las partes civiles.

Vicencio Manzini señala que: “Por ende, la vigencia de los principios de oralidad y de intermediación se encargan de obligar a que la sentencia sea dictada también con

---

<sup>42</sup> **Ibid**, pág. 62.



inmediatez temporal, debido, a que de otra forma los resultados favorables de la misma como lo son las impresiones desaparecen de la memoria de los miembros del tribunal, lo cual motiva a que con facilidad las partes impugnen la sentencia mediante los recursos legales que existen a su alcance”.<sup>43</sup>

c) Concentración: Vicencio Manzini señala que: “El principio de inmediación exige que exista una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se fundamenta en ella. Por ello, es que los beneficios del principio se aseguran a través de la regla de que el debate tiene que llevarse a cabo durante todas las audiencias consecutivas que sean fundamentales hasta su terminación”.<sup>44</sup>

Dicha concentración de los actos integrantes del debate aseguran que la sentencia tiene que ser dictada de forma inmediata después de que sea examinada la prueba que ha de darle su fundamento, y la discusión de las partes. La unidad relativa de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación conjunta de todos los sujetos procesales.

Con el principio de concentración se permite por un lado, evitar que el faccionamiento de los actos del debate deformen la realidad con la introducción de los elementos ajenos y por el otro, asegura que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, la cual consiste en la actividad que encierra la labor de síntesis de todo el juicio, siendo fundamental que el juez en el

---

<sup>43</sup> Manzini, **Ob. Cit**; pág. 28.

<sup>44</sup> **Ibid**, pág. 29.





momento de pronunciar el fallo, tenga presente todo lo que ha escuchado y visto. Entonces, el debate y la substanciación de los medios de prueba, tienen que llevarse a cabo en base a la concentración en el tiempo y espacio determinado. Ello quiere decir que no pueden llevarse a cabo en localidades distintas.

La concentración procesal se encuentra regulada en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo, entres dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliación la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.



Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal”.

Vicencio Manzini señala: “El principio de inmediación consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal, claro dentro de éstos se encuentran los actos probatorios, lo cual otorga a las partes el sabor jurídico, al vivir la justicia, como valor y virtud inherente a la persona humana. El debate se realiza de forma continua y secuencial, en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente”.<sup>45</sup>

d) Publicidad: Vicencio Manzini indica que: El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al

---

<sup>45</sup> Ibid, pág. 64.



procedimiento escrito del antiguo régimen, el movimiento liberal propuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así también, como medio para el fortalecimiento de la confianza de la comunidad, en sus tribunales y como instrumento de control popular sobre la justicia”.<sup>46</sup>

El juicio público implica una forma particular de insertar la justicia dentro del medio social. Quiere decir que cumple efectivamente con su trabajo de transmisión de mensajes sociales sobre la vigencia de los valores que fundamentan la convivencia. Por ello, si el juicio es secreto, entonces la población no cuenta con las posibilidades de percibir al juicio como justo.

La verdad y la justicia no pueden encontrarse separadas y tener secretos, debido a que la justicia requiere de la luz y veracidad para que en la conciencia del juez se refleje claramente la conciencia de la sociedad, debido a que caso contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en el mismo penetra y es dominante la sospecha y el arbitrio.

La publicidad, la oralidad, la inmediación y la concentración son principios procesales que se basan en el sistema acusatorio. Son los fundamentos sobre los cuales descansa el procedimiento judicial moderno.

---

<sup>46</sup> **Ibid**, pág. 65.



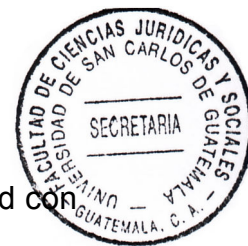
Los antecedentes del principio de publicidad se encuentran en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Artículo número 356 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo exponga a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.



Este principio se encarga de asegurarle a la sociedad el grado de pureza y claridad con el cual los actos procesales se llevan a cabo, en presencia de las partes y del público en general, a quien se encuentra dirigida la justicia.

La ley procesal penal determina que la función que tienen establecida los tribunales de justicia en los procesos es pública, obligatoria y gratuita. Los casos de las diligencias o actuaciones reservadas tienen que ser señalados de forma expresa por la ley. También, señala que el debate tiene que ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe de manera total, parcial o a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias favorecedoras de una mejor administración de justicia.

e) Contradicción: Elías Carranza en cuanto al principio procesal de la contradicción señala que: “En base a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal determina un régimen de igualdad y bilateralidad en la relación jurídica procesal”.<sup>47</sup>

Debido a este principio, las partes cuentan con amplias facultades para hacer válidos sus derechos y garantías en el proceso penal, debido a que mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, el imputado cuenta con la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ello deriva que las partes, por ese principio, cuentan con el derecho del contradictorio, o sea de oponerse a la imputación que se les haga. Para que ello sea efectivo, se hace fundamental, que ambas partes procesales, o

---

<sup>47</sup> Carranza, **Ob. Cit**; pág. 12.



sea la acusación y la defensa, cuenten con iguales mecanismos de ataque y defensa, así como, iguales posibilidades de alegación, de prueba y de impugnación.

Elías Carranza señala que: “La ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia el instrumento dialéctico de las opiniones en contraste, debido a que el contradictorio sirve para multiplicar los medios de indagación y control que tiene el juez para llegar a la comprobación de la verdad, la que constituye, la finalidad próxima o inmediata del procedimiento penal. Ello produce que la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa, ante un juez no vinculado en la formación de su convencimiento, permita al imputado hacer válidos sus derechos en libertad y ser el presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia basada en cosa juzgada”.<sup>48</sup>

Las partes tienen que tener la oportunidad de ser escuchadas por el tribunal durante el proceso, especialmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses; la posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles; la posibilidad de controlar la actividad judicial o de la parte contraria y la posibilidad de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad.

El autor Elías Carranza señala que: “Por el principio de contradicción, las partes procesales poseen el mismo derecho, en igualdad de condiciones, que pueden acusar y defenderse en la relación jurídica procesal, conforme a los medios jurídicos que la

---

<sup>48</sup> **Ibid**, pág. 15.



misma ley otorga a cada parte procesal. Es decir, que al Fiscal le corresponde pedir una sentencia condenatoria, conforme al mandato de su función, en tanto que el Abogado defensor, procura una sentencia absolutoria, conforme a los legítimos derechos del acusado, aunque esto no siempre resulta ser el fin último de la defensa”.<sup>49</sup>

f) Celeridad procesal: al establecerse el principio de concentración procesal, de forma automática se introduce el principio de celeridad. El mismo se traduce en la obligación que tiene el juez en substanciar el procedimiento penal, en el menor tiempo posible.

Este principio cuenta con carácter extensivo de aplicación por parte del Ministerio Público, la cual es una institución que por mandato legal tiene que agotar de manera rápida la fase preliminar o de investigación para los efectos, que si efectivamente existe un delito, y si resultan los indicios suficientes en contra de una persona, entonces se tiene que encargar de la formulación ante el juez competente la acusación y pedir la apertura del juicio penal.

Teresa Armenta señala que: “El principio de celeridad desde una perspectiva constitucional se manifiesta como un derecho fundamental auténtico, que asiste a todo ciudadano guatemalteco para la existencia de un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea escuchada dentro de un plazo razonable. Consiste en un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte en un procedimiento penal de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela

---

<sup>49</sup> *Ibid*, pág. 66.



y se encarga de dirigir a los órganos del poder judicial, ya que ellos son quienes tienen la obligación de actuar en un plazo razonable o de reconocer, en su caso, y restablecer de forma inmediata el derecho a la libertad”.<sup>50</sup>

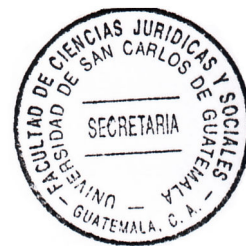
Es esencial el estudio y análisis de los principios del proceso penal para que las partes y el juez cuenten con una debida guía en la substanciación del mismo, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

---

<sup>50</sup> Armenta Deu, **Ob. Cit**; pág. 32.







## CAPÍTULO III

### 3. Las partes en el proceso penal

Es fundamental el análisis de los sujetos que actúan como partes y que relucen en forma activa y pasiva dentro de la relación jurídica procesal.

Alberto Herrarte señala que: “En la doctrina, se usa indistintamente como sinónimos los conceptos, partes y sujetos procesales. Esto obedece, quizá, al sistema instituido en cada legislación, ya que en el sistema inquisitivo, el imputado era un objeto de la investigación y no un sujeto principal con derechos y garantías procesales. Por consiguiente, ser parte en el proceso penal, es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda”.<sup>51</sup>

#### 3.1. Importancia de los sujetos procesales

Las partes procesales son los sujetos que participan en el proceso penal, y que actúan como acusador oficial, acusador particular, acusador privado, imputado, y las partes civiles. Ello significa, que todos como partes procesales son sujetos por el simple hecho de ser personas. Pero no todos, como sujetos son parte en una relación jurídica

---

<sup>51</sup> Herrarte, **Ob. Cit**; pág. 60.



determinada, debido a que, un testigo y un perito sí son sujetos, pero no son parte en el proceso penal.

Alberto Herrarte señala que: “En un proceso penal pueden ser partes, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal, o sea capacidad de ejercicio, o sea quienes poseen la capacidad procesal o capacidad de ejercicio, y que tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por si mismos, dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea mediante un representante. Esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable”.<sup>52</sup>

Milena Conejo señala que: “Para ser parte pasiva en el proceso penal, es necesario como requisito principal contar con la capacidad procesal, y de allí deriva la condición de imputable. Ello es claro, debido que si fuere menor de edad, una persona declarada judicialmente en estado de interdicción, quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede establecer que dichas personas se encuentran sujetas a un proceso penal, debido a que por mandato constitucional, los mismos son inimputables, y como tales, no incurrir en delitos, sino en conductas irregulares. Las únicas personas que pueden figurar como partes pasivas y encontrarse sujetas a un proceso penal, son todos los ciudadanos civilmente capaces, que poseen la condición de imputables”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> **Ibid**, pág. 61.

<sup>53</sup> Conejo, **Ob. Cit**; pág. 47.



La capacidad jurídica o de goce como también se le denomina, es la consistente en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Dicha aptitud que forma parte de la personalidad humana, consiste en un atributo de ésta por el simple hecho de serlo. Ello es de importancia, debido a que en efecto, un menor de edad no puede figurar como sujeto pasivo en un proceso penal, pero efectivamente puede aparecer como ofendido o agraviado, actuando como parte activa y adherido a la actuación oficial, siempre que lo haga a través de su representante legal.

### 3.2. El imputado y el defensor

Vicencio Manzini señala que: “El imputado, es el personaje esencial que motiva la existencia tanto del derecho penal como del derecho procesal penal. Sin el mismo no existiere, tampoco existiría ni el delito ni la pena, debido a que no transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiera titular”.<sup>54</sup>

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

El autor Vicencio Manzini señala que: “El imputado es, la parte activa necesaria del proceso penal. Es quien ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a

---

<sup>54</sup> Manzini, **Ob. Cit**; pág. 30.



la dignidad, al imputársele la comisión de hecho delictivo, debido a la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”.<sup>55</sup>

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula al imputado en el Capítulo II del libro I, que comprende su presentación y comparecencia, su primera declaración, su aprehensión, rebeldía y el derecho de elección a un abogado defensor.

Vicencio Manzini señala que: “Con frecuencia, incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte activa de la relación jurídica, depende directamente de la fase o estado del proceso penal”.<sup>56</sup>

Para la clara comprensión de la correcta denominación que puede recibir una persona que se encuentra sindicada de un delito, es necesario hacer la siguiente relación: es imputado, desde el momento en que se señala a la persona de haber cometido un delito. Es procesado cuando ya se haya dictado el auto de procesamiento. Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público, haya formulado la acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se lleva a cabo el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya se encuentre

---

<sup>55</sup> **Ibid**, pág. 31.

<sup>56</sup> **Ibid**, pág. 64.



cumpliendo la pena en el centro penitenciario correspondiente, caso en el cual puede ser también considerado como ejecutado, aunque es preciso señalar que en el caso en el que se le considere también como ejecutado.

La importancia del imputado radica en que éste es, de forma precisa, una de las partes esenciales del proceso, y dicha consideración tiene como consecuencia en relación al sentido de la declaración del imputado, debido a que, siendo él, sujeto del proceso, su declaración es constitutiva, primordialmente, de un medio de defensa.

El Artículo número 71 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

El imputado, también tiene que ver con su propia declaración, debido a que el Juez tiene que analizar la declaración de éste, y situarlo, como un medio de defensa y no



tenerlo como prueba en contra del acusado. De ahí que la confesión en ningún momento puede tenerse como prueba contra el acusado. Su declaración puede ser utilizada para el establecimiento y para dar con el verdadero responsable de la comisión del delito.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo número 72 regula: “En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los obtenidos no alterarán el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Si fuere necesario se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante”.

La calidad de parte procesal, en el imputado, es determinante para el establecimiento de la verdad histórica del hecho y la participación del imputado. El Ministerio Público no tiene que ejercer la acción penal, contra alguien que no cuente con legitimación procesal para figurar como sujeto activo del proceso penal, y por ello es que el Código Procesal Penal vigente regula la figura jurídica de la indemnización al imputado.

La autora Milena Conejo señala que: “Doctrinariamente, es bien fácil distinguir la legitimidad para ser parte procesal en caso del ofendido o agraviado en la comisión de



un delito. Pero, es difícil el establecimiento de en qué momento el imputado constituye en parte a sujeto pasivo de la relación jurídica procesal. O sea, cuando es imputado, procesado, acusado o enjuiciado”.<sup>57</sup>

El establecimiento y regulación de los derechos y de las garantías constitucionales que toda persona posee es fundamental, desde el momento en que se le imputa por la comisión de un delito, simultáneamente por mandato legal, le asiste el derecho de defensa, a un debido proceso, y a un Juez natural o técnico, entre otros.

El Artículo 75 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 75 que: “Domicilio. El imputado, si no estuviere sujeto a prisión provisional, deberá señalar en la primera oportunidad su residencia y fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de población de la sede del tribunal y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos datos, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren.

Si no puede señalar lugar para los efectos anteriores, se fijará de oficio el del defensor a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse. El defensor informará al Ministerio Público y al tribunal la forma de comunicación acordada, y cualquier alteración que sufre o su eventual interrupción”.

---

<sup>57</sup> Conejo, **Ob. Cit**; pág. 89.





La incapacidad del imputado se encuentra regulada en el Artículo 76 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de, esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el tribunal competente, según el estado del juicio.

Sospechada la incapacidad, el Ministerio Público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor”.

Las advertencias preliminares del sindicado, se encuentran reguladas en el Artículo 81 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.



Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos”.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Se comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviera, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante que tribunal, qué sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho cuya práctica considere oportuna asimismo, podrá dictar su propia declaración.



Tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quién presida el acto. El juez o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar”.

Otro personaje de importancia en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria.

Milena Conejo señala que: “El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficaz a hallar, entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los defensores los más valiosos colaboradores del juez”.<sup>58</sup>

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 92 que: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se le produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del

---

<sup>58</sup> **Ibid**, pág. 67.



defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes observaciones”.

El Artículo 95 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Defensor común. La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio inadmisibles.

El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor”.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 96: “Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos respecto de ambos y la sustitución del uno de ellos bastará respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones”.



El procesado en la mayoría de casos se encuentra desprotegido de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones y cuando más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. El interés que se encuentra en juego es frecuentemente de interés del sindicado.

Raúl Eugenio Zaffaroni indica que: “El sindicado, entonces cuenta con la posibilidad de poder elegir una abogado que se encargue de asesorarlo, orientarlo y encaminarlo durante la dilación del procedimiento penal, y quien puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el código, o bien, de no contar con los recursos económicos, se le designa un defensor público, quien es perteneciente al servicio público de la defensa, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional”.<sup>59</sup>

Entre los derechos con los cuales cuenta el sindicado se encuentra el derecho a contar con un abogado defensor, o sea tiene el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. Dicho asistente técnico cuenta con la confianza del imputado.

El abogado defensor lleva a cabo una función de carácter público, siendo por ende un colaborador de la administración de justicia, pero dicha colaboración tiene que encontrarse condicionada por los intereses de la persona a quien defiende, siendo en dicho aspecto en donde resulta conveniente considerar que efectivamente existe una relación típica de derecho público entre el acusado y su defensor.

---

<sup>59</sup> Zaffaroni, **Ob. Cit**; pág. 123.



El autor Raúl Eugenio Zaffaroni señala que: “El defensor actúa en dos formas: genéricamente porque cumple una función de orden público, en el sentido que su acción va encaminada a la consecución de una finalidad social, que es la de impedir que la ignorancia o el egoísmo agraven injustificadamente la situación del procesado, en la medida que colabora para la más ajustada realización del derecho, y b) específicamente solo actúa en beneficio de los intereses particulares del procesado, por representar un interés particular dentro del proceso penal”.<sup>60</sup>

El imputado desde el comienzo de la sindicación, tiene el derecho a asistirse de un abogado técnico o letrado, debido a que éste como jurisperito, le garantiza una defensa profesional adecuada, que asegura el respeto de sus más elementales derechos y garantías constitucionales.

El Artículo 103 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto, ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquellos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

---

<sup>60</sup> **Ibid**, pág. 70.



Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza”.

### **3.3. El Ministerio Público**

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 107 que: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

La parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional le corresponde el ejercicio de la persecución penal. Dicho personaje, en la doctrina, también es conocido como acusador oficial, Ministerio Fiscal, Ministerio Público debido a que es el encargado del desarrollo de la investigación en los delitos de acción pública, durante la fase preliminar del procedimiento penal.



El Artículo número 108 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado”.

La figura del fiscal se relaciona necesariamente con el sistema acusatorio. Su figura es correspondiente del ejercicio de la acción penal en un estado de mayor evolución de la sociedad y de mayor centralización del poder. En la medida que la sociedad se organiza jurídicamente de forma estable y, sobre todo, en la medida en que el Estado comenzó a constituir una realidad de importancia y estable, la sencilla acusación privada se encargó de ir cediendo.

El Artículo 109 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere.

Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos”.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 110: “Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le





autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad”.

El origen inmediato del Ministerio Público se encuentra en la instauración del Estado constitucional y en la aplicación del principio de la distinción de poderes.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, o sea que tiene a su cargo la investigación y ordenamiento del procedimiento preparatorio, y además, la dirección, coordinación y supervisión de la policía, en materia de investigación penal.

Los funcionarios y los agentes policiales son los sujetos auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y tienen que obrar bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto lleven a cabo.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca, abarca todos los actos fundamentales para la obtención de la culpabilidad para que se le imponga la pena correspondiente. La facultad de acusación es considerada de carácter público, debido a que el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación del ejercicio de la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra el imputado.



La parte activa en el proceso penal, se encuentra constituida por el Ministerio Público quien es el órgano oficial al que le corresponde el ejercicio de la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, debido a que tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el Tribunal dicte, pero siempre la actividad la tienen que realizar de oficio en todo los delitos de acción pública, de conformidad con los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala y los Pactos Internacionales.

### **3.4. Querellante adhesivo y querellante exclusivo**

El autor Enrique Sosa señala que: “En los delitos de acción pública el Código Procesal Penal le otorga esta denominación a la parte que interviene en el proceso como agraviado, ofendido o víctima, o bien a cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona, siempre que tenga capacidad procesal, debido a que caso contrario ese derecho lo podría ejercer mediante su representante legal”.<sup>61</sup>

Dentro de las distintas facultades que tiene el querellante adhesivo se encuentra la correspondiente a que puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia, a excepción de la fase de la ejecución penal, debido a que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma.

---

<sup>61</sup> Sosa Arditi, **Ob. Cit**; pág. 159.



Enrique Sosa señala: “O sea producir querrela significa manifestarse en un acto imputativo desde el punto de vista penal, o sea, llevar a cabo un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En ello se advierte su principal diferencia con la denuncia, que es un acto de conocimiento preliminar de un hecho con incriminación genérica”.<sup>62</sup>

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 116: “Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano asociación contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del estado solamente podrán querrellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción

---

<sup>62</sup> **Ibid**, pág. 160.



de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedentes, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 117: “Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
4. A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

Otras de las participaciones con las cuales cuenta esta parte procesal es manifestada en que puede ser generadora de incidentes y hacer utilización de todos los medios de impugnación que regula el Código Procesal Penal. Inclusive el juez le puede encargar en un momento determinado, el cumplimiento de la investigación preliminar, en el caso



en el cual el Fiscal del Ministerio Público no formule la acusación dentro del plazo legal determinado en el proceso penal.

También se le ha dado facultades plenas para el ofrecimiento de los medios probatorios y para la interposición del recurso de casación y para la intervención de la sustanciación del procedimiento penal.

Enrique Sosa señala que: “El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad con lo regulado”.<sup>63</sup>

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 119: “El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

Se considera abandonada la intervención por el querellante:

1. Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin

---

<sup>63</sup> *Ibid*, pág. 72.



justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.

2. Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
3. Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querella.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querella sin autorización judicial”.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal puede entonces acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, señalando la audiencia correspondiente dentro de las 24 horas siguientes para el conocimiento de los hechos y se encargará de escuchar las razones tanto del querellante como también del fiscal y resolverá de forma inmediata sobre las diligencias a practicarse, remitiendo al Fiscal General lo relacionado a cambios del fiscal del proceso.

El autor Enrique Sosa señala que: “La legislación procesal penal contempla como parte procesal al querellante adhesivo, y determina expresamente las personas que deben ser consideradas como agraviados:



- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito;
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos en contra de la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes las dirijan, administren y controlen;
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincula directamente con dichos intereses. La oportunidad que tiene el querellante adhesivo, para constituirse en acusador, debe efectuarla en la fase preliminar o bien cuando el Fiscal del Ministerio Público requiera la apertura del juicio penal y formule su acusación”.<sup>64</sup>

Es conveniente considerar que en el derecho procesal penal se produce una revalorización del papel de la víctima en el procedimiento penal. En efecto, y por la separación de la pena y el resarcimiento del daño, también se produce un desplazamiento de la víctima hacia el proceso penal, en donde solamente se puede desempeñar el papel de objeto del procedimiento. Dichos extremos apoyan ampliamente el desarrollo de la victimología, la cual se encarga de la viabilización de las acutaciones durante la substanciación del proceso y como consecuencia, asegura sus derechos o bienes jurídicos tutelados legalmente, y mediante el castigo al delincuente culpable y el resarcimieneto del daño ocasionado.

---

<sup>64</sup> **Ibid**, pág. 74.



El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 121: “El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio”.

El querellante exclusivo es el que alude a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, y también se le denomina acusador privado. Dicha calidad solamente se pierde por la renuncia o el desistimiento de esa facultad, o sea con el acto procesal que pone fin al procedimiento penal en razón del poder de disposición que se le confiere a éste, produciendo estos mismos efectos el perdón del ofendido o bien de su representante legal, en su caso.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 122 que: “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”.





La activa participación del ofendido en los delitos de acción privada es indiscutible. Puede entonces establecerse que la ley penal, en dicho sentido, determina la prohibición absoluta del ejercicio de la acción penal por parte del órgano oficial que se encuentra encargado de la persecución penal. Su ejercicio es correspondiente al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales.

La exclusividad del querellante en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada legalmente por la ley procesal penal guatemalteca, ya que la persona que actuará como querellante es aquella que sea titular del ejercicio de la acción, o sea que esa facultad nace a consecuencia de la persona que se encuentra agraviada y quien es la afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

El Estado delega el ejercicio de la acción penal en el damnificado u agraviado, pero conserva el poder de la acción. El ofendido cuenta con los siguientes derechos: a) un derecho de querellar, cuya falta de ejercicio limita toda persecución penal; b) un poder de renuncia, cuyo ejercicio evita la sentencia por retardo del proceso provocado por la querella; y; c) un poder de perdón, cuyo ejercicio evita la pena del condenado por la sentencia con la querella que se solicitó.

Los procesos penales que se instruyen por delitos de acción privada merecen especial atención, debido a que los mismos suprimen en la regulación del procedimiento de la querella, una etapa completa del proceso penal, como lo es la instrucción, investigación o fase preparatoria, debido a que esta se hace, de forma necesaria, en forma privada,



sin poner en riesgo las garantías individuales en virtud de no contar con el auxilio de la fuerza pública.

### **3.5. Actor civil y tercero civilmente demandado**

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones de importancia. Por una parte la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para el ejercicio de la acción reparadora o restitución del daño ocasionado.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 124 que: “En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercitada mientras está pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida”.

La parte quien solicita la reparación es denominado actor civil, y lo puede llevar a cabo antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida dicha oportunidad, el juez rechaza sin más trámite.



El Artículo 126 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercitada en el procedimiento penal”.

La acción civil se puede dirigir contra el imputado, y esta procederá aún cuando no estuviera individualizado. También puede ser dirigida contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado haya ocasionado con el hecho punible.

En ese sentido, si el juez que controla la investigación admite la solicitud, entonces dará intervención al actor civil, quedando siempre el derecho de las partes durante el procedimiento preparatorio y en la fase intermedia de conformidad con lo regulado en la legislación procesal penal de Guatemala.

El Artículo 129 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En el procedimiento penal la acción civil sólo puede ser ejercitada:

1. Por quien, según la ley respectiva este legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
2. Por sus herederos”.



En el proceso penal, el actor civil solamente lleva a cabo sus actuaciones en razón de su interés civil. Se encarga de limitar su intervención a acreditar el hecho, llevando a cabo a quien considere responsable. Otro aspecto de importancia es que la intervención de una persona como actor civil, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 132: “La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aún cuando estuviere individualizado.

Podrán también dirigirse contra quien, por provisión directa de la ley, responda por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos”.

La legislación procesal penal guatemalteca, reglamenta la figura de una tercera persona que de conformidad con la misma, tiene la obligación de dar respuesta por los daños causados por el imputado; y su denominación es la de tercero civilmente demandado.

De esa forma, la ley regula que la persona quien ejerza la acción reparadora puede solicitar la citación de la persona, por previsión directa de la ley y para que responda por el daño que el imputado haya ocasionado con el hecho punible, con la finalidad de que



intervenga de la forma y en la oportunidad prevista legalmente, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 135 que: “Quien ejerza la acción reparatora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.

El Artículo 136 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud, si la acoge mandará notificar al tercero civilmente demandado. Notificará también al Ministerio Público”.

La citada norma, regula en el Artículo 138 que: “Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparatora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación.

La solicitud deberá llenar los requisitos que exige éste Código y será admisible hasta la oportunidad prevista para el actor civil”.



Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero solamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si misma de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

El estudio de las partes en el proceso penal es de importancia, debido a que las mismas son aquellas que se encargan de estudiar el estado del proceso y en el caso en el cual el demandado rebelde comparezca, se entiende con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.





## CAPÍTULO IV

### 4. Efectos jurídicos de la declaración de rebeldía

Es fundamental el estudio jurídico de la declaración de rebeldía de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca para solucionar la situación jurídica producida por la desaparición del imputado.

Dentro del proceso penal guatemalteco, la rebeldía consiste en la situación jurídica que se produce debido a la ausencia del imputado, quien es productor de efectos jurídicos que se derivan en el proceso por delito en la fase preparatoria o encontrándose en el juicio oral.

Es la situación jurídica que se produce por el hecho objetivo de la incomparecencia en el proceso, del imputado. O sea, la rebeldía consiste en la situación procesal en la cual queda el sindicado cuando no comparece de manera física en la fecha establecida o en el plazo determinado en la citación o en el emplazamiento.

La resolución que declare la rebeldía se notifica por su abogado o por estrados del tribunal.

Cualquiera que sea el estado en el que se encuentre el proceso en que el sindicado rebelde comparezca, se entiende con él la sustanciación, sin que la misma pueda retroceder.





El primer efecto derivado de la falta de comparecencia en forma personal del imputado consiste en la declaración de rebeldía que hace el tribunal cuando el sindicado no comparece en forma física en la fecha o plazo señalado en la citación o emplazamiento.

Wilfredo Valenzuela señala que: “La declaración de rebeldía implica un doble efecto. En primer lugar, mientras se permanezca en esta situación el sindicado no podrá realizar ningún acto procesal ya que el proceso se desarrolla en la presencia del imputado. La segunda produce importantes modificaciones en orden a la notificación de los actos procesales del rebelde”.<sup>65</sup>

El sistema de justicia procesal penal puede ser más o menos eficiente en los parámetros mencionados de conformidad con el diseño de sus normas procesales funcionales

Existen dos clases de rebeldía: la primera alternativa y consiste en la no comparecencia del imputado y la segunda consistente en el cumplimiento de forma parcial y defectuosa.

Siendo la comparecencia de las partes con patrocinio legal obligatoria, la sola designación de abogado implica para la parte la asunción de la carga de la comparecencia en audiencia. Los hechos de la incomparecencia o la colaboración defectuosa tiene que ser judicialmente declarados y no es suficiente, aunque si

---

<sup>65</sup> Valenzuela, **Ob. Cit**; pág. 46.



necesaria y el presupuesto para el eventual dictado de una sentencia contra la parte rebelde.

La rebeldía por sí misma no trae consigo consecuencias probatorias favorables ni desfavorables para las partes. La declaración de rebeldía impide colaboración procesal de una de las partes, así también trata de que no se obstaculice el normal desenvolvimiento del proceso penal. La regulación íntegra del proceso en rebeldía comprende mecanismos para permitir el acceso sucesivo del rebelde siempre que acredite que su falta de colaboración no le fue imputable. La rebeldía plena puede verificarse solamente al inicio del proceso. Sin embargo el proceso en rebeldía no pierde su carácter contradictorio, aún cuando eso sea simplemente una ficción. La parte rebelde debe haber sido puesta en conocimiento de las fases y actos procesales oportunamente. El imperativo de la comparecencia es considerado como una carga y nunca como un deber.

#### **4.1. Características de la rebeldía**

- La rebeldía se produce por el hecho objetivo de la incomparecencia del imputado en el proceso penal.
- La rebeldía tiene que ser inicial y total: debido a que solamente es declarado rebelde aquél que no comparece en el proceso desde su comienzo y a lo largo de su tramitación.



- La rebeldía es expresamente declarada por el tribunal: ya que se declara en rebeldía el sindicado que no comparezca en forma personal en la fecha o en el plazo señalado en la citación o en el emplazamiento.
- La comparecencia en el proceso no es para el imputado un deber, sino una carga: del licenciado no puede ser coercitivamente obligado a comparecer, pero su incomparecencia y consiguiente declaración de rebeldía deriva determinados efectos negativos, tales como la revocación de las medidas sustitutivas impuestas en su caso inmediata orden de aprehensión.

#### **4.2. La rebeldía como ausencia jurídica**

En cuanto a la rebeldía como ausencia jurídica, la incomparecencia del imputado es el electo objetivo para que nazca la declaración de rebeldía. De esta forma, la situación de ausencia, consiste en una situación jurídica y no material que, por ello, solamente es subsanable a través la personación por el sindicado en el proceso.

#### **4.3. Principio de dualidad de partes y de contradicción**

Alberto Herrarte señala que: “El principio de dualidad reúne los distintos caracteres en una misma persona y el de contradicción exige que ambas partes puedan tener iguales derechos de ser escuchados y practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra”.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Herrarte, **Ob. Cit**; pág. 6.

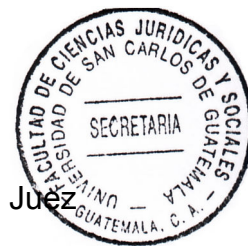


Este último es uno de los principios que tiene fuerza en la legislación procesal del ordenamiento jurídico guatemalteco y en la materia sobre la que se verse el litigio. De conformidad con el mismo, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas. El sindicado y el juez por su parte es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

En base a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Ello otorga oportunidades suficientes a las partes procesales, para que puedan oponerse en iguales condiciones de acusación y de defensa.

Debido al principio de contradicción, las partes cuentan con amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías dentro del procedimiento penal guatemalteco, debido a que mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, por el otro, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación. Las partes, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, que las partes procesales, acusación y defensa, cuenten con los mecanismos de ataque y defensa e iguales posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Elías Carranza señala que: “La ley es constitutiva del proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia el instrumento respectivo del juego dialéctico de las opiniones en contraste, debido a que el



contradictorio es de utilidad para los medios de indagación y control que tiene el Juez para comprobar la verdad, que es constitutiva de la finalidad del proceso penal”.<sup>67</sup>

Ello produce que la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa, ante un juez no vinculado en la formación de su convencimiento, permita al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser el presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia.

Las partes tienen que tener la oportunidad de ser oídas por el tribunal durante el proceso, especialmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses; posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y de utilidad; permitirse el control de la actividad judicial o de la parte contraria y dejar la posibilidad de refutar los argumentos que puedan afectarse, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad si es el imputado o la falta de derecho a reclamar la indemnización que persigue el actor civil.

Debido al principio contradictorio, las partes procesales cuentan con el mismo derecho, en igualdad de condiciones, para que puedan acusar y defenderse en la relación jurídica procesal, de conformidad con los medios jurídicos que la misma ley le otorga a cada parte procesal.

---

<sup>67</sup> Carranza, **Ob. Cit**; pág. 36.



O sea, que al Fiscal le corresponde pedir una sentencia condenatoria, de conformidad con el mandato de su función, en tanto que el abogado defensor, procura una sentencia absolutoria, de acuerdo a los legítimos derechos del acusado.

El autor Elías Carranza señala que: “La declaración de rebeldía afecta el normal funcionamiento del proceso, no implica una modificación de los aspectos primordiales del mismo. De esa forma, la rebeldía lesiona los principios básicos de dualidad de las partes y de contradicción”.<sup>68</sup>

#### **4.4. Efectos jurídicos**

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 79: “Rebeldía Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere del lugar asignado para residir sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

---

<sup>68</sup> **Ibid**, pág. 28.



En este caso, la fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata”.

La fuga del acusado puede ocurrir antes de comenzar el debate, cuando se encuentra en libertad, o bien durante la realización del debate. En el primer caso, el Juez o el Tribunal tiene que declarar su rebeldía.

En tanto, si la fuga se lleva a cabo durante la realización del debate, el juicio tiene que ser suspendido y podrá ser continuado si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley exige.

Si ello no sucede, entonces todos los actos procesales realizados durante el debate, no tienen efectos jurídicos y consecuentemente tiene que ser decretada la interrupción del debate, debido a que todo lo actuado es nulo y entonces el debate tiene que comenzarse nuevamente cuando se haya producido la detención del prófugo o su aprehensión.

La rebeldía es en el proceso penal guatemalteco la consecuencia jurídica que se produce por la no personación del imputado dentro del plazo legal, una vez que ha sido emplazado o citado. Tiene que ser inicial y total, o sea que existe rebeldía desde que el sindicado no comparece desde un principio y a lo largo del procedimiento.

Uno de los presupuestos para que se de la rebeldía en el proceso y posteriormente se produzcan efectos de la misma, es el siguiente: citación o emplazamiento válido y que



el imputado no comparezca en el plazo legal.

La declaración de la rebeldía emana del juez que conoce del proceso, sea a petición del actor, de oficio, o del Ministerio Público.

Como la rebeldía no es un estado infinito, el sindicado puede en cualquier tiempo comparecer. Eso si cualquiera que sea el estado del proceso en que el imputado rebelde comparezca, se entiende con él la sustanciación, sin que el proceso pueda retroceder en ningún caso.

El Artículo 80 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respeto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de la rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas.

Cuando el rebelde compareciere o fuera puesto en disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado”.





La rebeldía trae consigo la preclusión, o sea, la imposibilidad de que si el imputado comparece posteriormente, lleve a cabo aquellos actos cuyo plazo de realización ya haya transcurrido.

Es fundamental el estudio y análisis de los efectos que ocasiona la declaración de rebeldía de conformidad con la legislación procesal penal de Guatemala, para esclarecer la situación jurídica que se ha producido debido a la desaparición del imputado.



## CONCLUSIONES

1. Los problemas relacionados con el estado de rebeldía surgen debido a la presencia de una situación jurídica en la cual el imputado se encuentra desaparecido lo, cual no permite el debido desarrollo del proceso por la falta de comparecencia en el plazo y fecha señalados para el emplazamiento.
2. No puede existir un debate sin la presencia del acusado y su fuga o su comparecencia a una citación genera un estado de rebeldía que permite la existencia de efectos negativos en su contra debido a lo cual se le declara rebelde y se ordena su detención inmediata.
3. En Guatemala, el juez de primera instancia y el tribunal se encargan de los problemas relacionados con la emisión de la declaración de rebeldía y la constatación anterior de la incomparecencia, fuga o ausencia expidiendo la orden de detención preventiva cuando emiten la orden de arraigo ante las autoridades competentes para que no se retiren del país.
4. Al declarar abierto el debate se verifica la presencia de los acusados y cuando alguien que goza de libertad no comparece a la citación, entonces es declarada su rebeldía para que posteriormente sea detenido, continuando el debate en relación al resto de los acusados.



5. La dificultad de la determinación del plazo y de los efectos jurídicos ocasionados por la rebeldía en la legislación procesal penal guatemalteca no ha sido debidamente establecida, debido a la mala ubicación de los puntos de contacto entre la autoridad con su interacción para el esclarecimiento de la ausencia del rebelde.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Gobierno guatemalteco mediante el Organismo Judicial, se encargue de indicar que la rebeldía es aquella situación jurídica que produce la desaparición del imputado y que además genera efectos jurídicos para los procesos, lo cual deriva de la no comparecencia de la fecha y del plazo que se estipula para la citación y el emplazamiento.
2. Que el Ministerio Público mediante los Jueces de Primera Instancia, se encarguen de solicitar la declaración de rebeldía al imputado al no comparecer a una citación, o bien cuando se de a la fuga del lugar en el cual se encuentre detenido o que esté ausente del lugar asignado para residir sin licencia que emite el tribunal.
3. Que el Gobierno de Guatemala a través de la Corte Suprema de Justicia, debe establecer que la rebeldía del procesado no permite proseguir a la instrucción del sumario hasta su final, pero se encarga de detener la elevación de la causa a plenaria hasta el momento que sea presentado o aprehendido el rebelde.
4. Que los Jueces de Primera Instancia Penal, señalen que tienen a su cargo la determinación de que la rebeldía radica en el estado de desobediencia, resistencia o rebelión, teniendo que declararse rebelde el imputado que no comparezca a citación sin justificación, que se fugue del establecimiento destinado para su detención o del lugar donde se encuentre detenido.



5. Que el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio Público, se encargue de determinar que el estado procesal del sujeto que al ser parte del juicio, no acude a su llamamiento de forma, o no se encargue de cumplir con alguna orden del juez, tiene que ser declarado en estado de rebeldía de conformidad con la legislación procesal penal del país.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales, 1997.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- CARRANZA, Elías. **El proceso sin condena en América Latina.** Costa Rica: Ed. Llanud, 1998.
- CONEJO AGUILAR, Milena. **La oralidad en el proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Tierra, 1998.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro. **La defensa del imputado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1998.
- GARITA VILCHEZ, Ana Isabel. **Defensa penal e independencia judicial.** Buenos Aires Argentina: Ed. Trotta, 1993.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **La instrucción del proceso penal.** México D.F.: Ed. Caminos S.A., 1995.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** México, D.F.: Ed. Lucas S.A., 1997.



HERRARTE, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1979.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1999.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1986.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1987.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1983.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



**Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976.**

**Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.**